

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.  
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Se  
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.  
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

**PRESIDENCIA**  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de hoy á las tres y cuarenta minutos de la tarde recibido á las siete y cuarto de la noche, me dice lo siguiente:

Campo del Otero 3 de Diciembre.—Sin novedad.

El general Zabala practicó un reconocimiento con tres batallones sobre el campo de Tetuan.

El enemigo en las crestas de la Sierra Bullones, destacó 3,000 hombres siguiendo el flanco derecho de nuestras tropas pero sin molestarlas por no tener donde ocultarse. La columna regresó al campamento. Ayer y hoy temporal deshecho y mucho mar en Algeciras y Ceuta, impiden los embarques.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Oviedo 5 de Diciembre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

El Excmo señor ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de hoy á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, reci-

bido á las siete de la noche, me dice lo siguiente:

Desde mi último parte otro del general en jefe desde el campo del Otero el 4, manifestando no ocurría novedad con temporal de Levante bastante fuerte.

Con la misma fecha de Málaga, que el tercer cuerpo estaba listo para salir, pero lo impedía el temporal. Las noticias de hoy 6, manifiestan que el mal tiempo continúa y mucho mar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Oviedo 6 de Diciembre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 453.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuacion los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Diciembre 7 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

José Ramon de Junco, de Posada, en Llanes, para Méjico.

Juan Alvarez, de Casiellas, en Valdés, para la Habana.

Rafael Arias, de Luarca, para idem.

Vicente Gonzalez Pevida, de Ables en Llanera, para idem.

CIRCULAR NUM. 454.

**Elecciones.**—Reclamando á los alcaldes las notas para la rectificacion de las listas electorales para diputados á Cortes.

La rectificacion de las listas electorales para diputados á Cortes que han de regir en el bienio próximo, debe principiar en el mes corriente conforme á lo prevenido en el artícu-

lo 12 del real decreto de 6 de Julio de 1858. En su virtud encargo á los señores alcaldes que para el dia 15 á mas tardar, se sirvan remitir á este gobierno la nota razonada que prescribe el artículo 21 de la ley de 18 de Marzo de 1846, el cual se inserta á continuacion, teniendo presente para formarla las disposiciones del título 3.º de la misma, que tambien se publican.

Recomiendo con toda eficacia á los señores alcaldes que dediquen á este servicio la mas preferente atencion para que se cumpla dentro de la época señalada, y les prevengo que al formar la indicada nota con asistencia de los dos concejales que designe el ayuntamiento, se atengan estrictamente á las prescripciones de la ley para que sea una verdad ese trabajo que ha de servir de base á la rectificacion de las listas electorales. Oviedo 5 de Diciembre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

**Disposiciones de la ley electoral que se citan.**

**TITULO III.**

*De las cualidades necesarias para ser elector.*

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes esté pagando 400 reales de contribucion directa.

Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el art. 6.º (1)

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la

(1) Art. 6.º Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

contribucion señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las academias española, de la historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados cuyo sueldo llegue á 8,000 reales vellon anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.

7.º Los abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de nobles artes.

10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza, costeados de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á 150 los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pague el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

**TITULO IV.**

*De la formacion de las listas de electores.*

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al jefe político de la provincia en los quince primeros días del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

CIRCULAR NUM. 453.

El alcalde de Ponga en comunicación de 30 de Noviembre último, me participa haberse presentado en el día anterior Miguel Gonzalez, residente en Riaño, provincia de Leon, manifestando habia cambiado un caballo á un sugeto que dijo llamarse Manuel Gonzalez, por una mula que este traia, la cual sospechaba pudiese ser robada, porque inmediatamente habia desaparecido este y habiendo dispuesto fuese en su alcance un alguacil, logró detenerle á las dos leguas; pero al anochecer se le fugó dejando el caballo, el cual se entregó al Gonzalez y fué depositada la mula en poder de un vecino.

En su consecuencia he acordado disponer la detencion ó captura del Manuel Gonzalez á los efectos que haya lugar, para lo cual se insertan á continuacion las señas de dicho individuo, que al parecer venia de la provincia de Leon; y al propio tiempo, publicar las señas de la caballeria, para que el dueño á quien corresponda pueda hacer la oportuna reclamacion dirigiéndose al alcalde citado, la cual recojerá previa justificacion y pago de los gastos que devengue, respondiendo en todo caso de cualquiera otra gestion que pudiera presentarse. Oviedo 6 de Diciembre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Señas del presunto reo.

Edad como de 24 años, estatura regular, bien encarado, pantalon de paño color botella, chaqueta de idem negro, chaleco encarnado de cuarterones, sombrero calañés, calzado de borceguis.

Señas de la mula.

Edad de 4 á 5 años, alzada de 6 á 6 y media cuartas, color castaño oscuro, dos matas blancas en los costillares, esquilada á la raya segun usan los arrieros, la cola cortada al corbijon, traia albarda asturiana y cabezada de rostral.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, doctor en jurisprudencia, comendador de la real y distinguida orden española

de Carlos III, y jefe de la seccion de fomento de este gobierno de provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de carbon llamada *Cántabra*, presentada por don Manuel Menendez, ha acordado el señor gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

Resultando del informe de la inspeccion que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno suficiente para la concesion solicitada siempre que se respeten los límites de la concesion *Rosaura*, de don Antonio Menendez; la *Soledad*, de Manuel de igual apellido; la *Primogenita*, de Francisco Gomez; y la *Cercania*, de Manuel Menendez; se admite con dicha restriccion la solicitud de registro. Tómese razon en los libros diario y de registro: entréguese al interesado el correspondiente resguardo; figense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco del reglamento para la ejecucion de la ley de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Cuya mina que constará de una pertenencia, se halla situada en el punto que se denomina de Murias, del pueblo y parroquia de la villa de Mieres; linda al N. camino de Requintin, S. Reguera de Murias, E. terreno y castaño de los herederos de Antonio Alvarez, y O. castaño de Fernando Miranda.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Oviedo 2 de Diciembre de 1859.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre llamada *La Raposa*, presentada por don Prudencio Blanco y compañía, ha acordado el señor gobernador, con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el informe del ingeniero del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado en terreno franco suficiente para la concesion solicitada; se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el correspondiente resguardo; figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Abril de 1849.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el Llano de Raposos, en Dobros del pueblo de Ambigue, parroquia de Cazo, concejo de Ponga; linda al N. con Mayada de Baro, al S. la Siera de Liores, al E. la cuesta de Ambigue, y al O. Collada de la Madera.

Si alguna persona tuviese que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio.

Oviedo 2 de Diciembre de 1859.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que en la solicitud de re-

gistro de la mina de carbon llamada *Inmediata*, presentada por don Juan Anio Belasco, ha acordado el señor gobernador, en fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco suficiente para la concesion solicitada respetando los límites de la mina *Cercania*, de don Manuel Menendez, y de la de *Duro*, de la escuela de minas de Mieres; se admite con dicha restriccion la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado reguardo; figense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley de once de Abril de 1849; y finalmente, entérese á los dueños del terreno para que dentro del término de dos meses hagan el uso que vieren convenirles del derecho que dicha ley les concede.»

Cuya mina, que constará de dos pertenencias, se halla situada en el castaño de Emeterio Fernandez y de Catalina Suarez, concejo de Mieres; linda al E. y O. con Carcinero, al N. José Garcia Bovia, y al S. Baltasar Miranda.

Si alguna persona tuviera que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias desde la insercion de este anuncio. Oviedo 2 de Diciembre de 1859.—Narciso Zepedano.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Diciembre para la adjudicacion en pública subasta de las obras correspondientes á la seccion de la carretera de Oviedo á las Arriondas, comprendida entre el puente de Entrambos-montes y el último de dichos puntos, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 3,255.885,83 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ciento sesenta y dos mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que

les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instrucion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de ocho mil reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de dos mil reales. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—El director general de Obras públicas, José F. de Uria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras correspondientes á la seccion de la carretera de Oviedo á las Arriondas, comprendida entre el puente de Entrambos-montes y las Arriondas, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras..... con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E., y en vista del dictámen de la asesoria general de este ministerio, se ha dignado aprobar la instrucion formulada por esta direccion para llevar á efecto la nueva ley de minas en la parte relativa á la administracion y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta industria, los cuales deben regir desde la fecha de la publicacion de la ley en la Gaceta.

De real orden lo comunico á V. E. acompañándole la referida instrucion para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1859.—Salaverria.—Señor director general de contribuciones.

## INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de minas de 6 de Julio último, en la parte relativa á la administracion y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta industria.

Artículo 1.º La administracion de los impuestos de minas continuará á cargo de la direccion general de contribuciones y de las administraciones principales de Hacienda pública en las provincias.

Art. 2.º Corresponde por lo tanto á dichas administraciones de Hacienda la recaudacion del cánón que se fija á las minas y escoriales por los artículos 80 y 81 de la ley, y la del 3 por 100 sobre productos de que trata el 84.

Art. 5.º Los administradores subalternos de rentas estancadas y de aduanas, podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por el cánón de las minas y escoriales de sus respectivos distritos, les haga cargo la administracion de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales, cuyos documentos serán autorizados por los interventores de dichas subalternas donde existan estos funcionarios.

Art. 4.º En la misma forma podrán tambien cobrar el 3 por 100 sobre los minerales y metales procedentes de las minas y fábricas de sus distritos.

Art. 5.º Los referidos administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los principales de Hacienda pública, acompañarán á la de minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este ramo.

Art. 6.º Las mencionadas administraciones principales de Hacienda pública verificarán los ingresos de estos productos en tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina.

Art. 7.º Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en las cajas del tesoro, mediante cargámenes de los administradores.

Art. 8.º Las sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las tesorías el importe del cánón, podrán verificarlo, en cuyo caso los administradores principales de Hacienda darán aviso á los subalternos en cuyo distrito se hallen las minas, para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 9.º Por cada pertenencia de mina que se conceda en lo sucesivo, y cuya superficie sea de 500 metros de largo por 200 de ancho, se exigirá el cánón fijo de 300 reales anuales.

Art. 10.º Por las de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gema que tambien se concedan con arreglo á la nueva ley cuya estension deberá ser la de 150.000 metros cuadrados, se cobrará el cánón de 200 reales anuales.

Art. 11.º Por los escoriales y terreros que igualmente se concedan en lo sucesivo, se cobrará de cánón anual 400 reales por cada 40.000 metros de superficie.

Art. 12.º A las pertenencias incompletas y á las demasías se les exigirá

lo que corresponda en proporcion de la superficie respectiva.

Art. 13.º Por cada permiso para la investigacion, se cobrarán 200 reales anuales, sean de una ó dos pertenencias.

Art. 14.º En las galerías generales se exigirá el cánón correspondiente á las pertenencias que les estuviesen reservadas por la real concesion.

Art. 15.º No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años desde la publicacion de la ley; pero deberán contribuir con el cánón correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro, contuviesen tambien algun otro metal beneficiable.

Art. 16.º Los cargos para la exaccion del cánón respecto á las minas que se soliciten con arreglo á la nueva ley, se abrirán por las administraciones principales de Hacienda pública con presencia de los datos que le faciliten los gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion de permisos para investigaciones.

Art. 17.º Las mismas administraciones principales de Hacienda pública procederán inmediatamente á rectificar todos los cargos abiertos á las minas que en la actualidad, y con sujecion al real decreto de 4 de Junio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, satisfacen el derecho de superficie.

Art. 18.º Esta operacion se practicará reduciendo á metros las varas que comprenda la superficie de cada pertenencia y calculando lo que deba satisfacer por razon de cánón, en la proporcion de 300 reales anuales por cada 60.000 metros cuadrados, excepto en las de que trata el art. 10, que la proporcion será de 200 reales por cada 150.000 metros.

Art. 19.º Procederán igualmente y en las mismas proporciones á abrir los oportunos cargos á todas las minas que hoy se encuentran demarcadas, las cuales quedan sujetas al pago del cánón segun el art. 81 de la ley.

Art. 20.º Los gobernadores facilitarán con toda la brevedad posible á las administraciones principales de Hacienda pública, cuantos datos les reclamen y necesiten para la mejor y mas pronta regularizacion de este servicio.

Art. 21.º Tan pronto como las referidas administraciones hayan rectificado y abierto los cargos de que tratan los artículos 17 y 19, pasarán las noticias oportunas á las de partido y subalternas de aduanas y estancadas, respecto á las minas enclavadas en sus respectivos distritos, para que puedan practicar igual operacion.

Art. 22.º Tambien les remitirán en fin de cada mes nota ó relacion de las minas que durante el mismo hayan empezado á devengar el cánón mediante su demarcacion, á fin de que puedan hacer los asientos que correspondan y exigir oportunamente las cantidades que procedan, en sus respectivos vencimientos.

Art. 23.º El cobro del cánón tendrá lugar, segun se ha verificado con el derecho de superficie, por trimestres naturales y al vencimiento de cada uno.

Art. 24.º Cuando las minas pertenecan á sociedades constituidas, los presidentes de sus juntas directivas son responsables al pago del cánón, sin perjuicio de la accion que les asista contra sus consocios.

Art. 25.º Los procedimientos, sin embargo, se dirigirán en su caso contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de presidentes, toda vez que al admitirlo deben aceptar tambien la responsabilidad que pudiera caber á sus antecesores, respecto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 26.º En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra las minas al tiempo de ser abandonadas en debida forma por dichas sociedades ó declaradas de caducidad.

Art. 27.º Si del referido abandono no se dá el conocimiento oficial de que trata el art. 65 de la ley, las sociedades ó propietarios de las minas continuarán obligados al pago del cánón correspondiente, y esta obligacion no cesará hasta que se declare su caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que la haya denunciado.

Art. 28.º Las administraciones principales de Hacienda pública procurarán bajo su responsabilidad, que la recaudacion de este impuesto se verifique precisamente al vencimiento de cada trimestre.

Art. 29.º Contra los morosos se emplearán los medios coactivos que las instrucciones establecen para la cobranza de los demás impuestos y contribuciones del Estado.

Art. 30.º Cuando los responsables al pago del cánón resultasen insolventes las administraciones, principales de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, segun lo dispuesto en el art. 65 de la ley.

Art. 31.º Una vez acordada la expresada declaracion de caducidad, y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas administraciones á la direccion general de contribuciones, para la resolucion que proceda respecto á la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 32.º El 3 por 100 de que se trata el art. 84 de la ley, se exigirá sobre el valor de los minerales cuando en crudo se destinen inmediatamente á la alfarería ú otros ramos de industria.

Art. 33.º El precio de estos minerales para la exaccion del impuesto, será el que tenga á la boca de la mina de donde se extraigan.

Art. 34.º Para deducirlo, presentarán los interesados, al tiempo de solicitar la guia, relaciones juradas de los precios porque hayan verificado sus contratas.

Art. 35.º Las administraciones principales de Hacienda pública podrán, sin embargo adquirir las noticias que juzguen oportunas para cerciorarse de si hay ó no veracidad en las indicadas relaciones.

Art. 36.º En el segundo caso, verificarán el cobro por el precio que resulte de los datos que adquirieran, sin perjuicio de las penas en que incurran los que, con intencion manifiesta de defraudar los legítimos intereses del erario, hayan disminuido su verdadero valor.

Art. 37.º Los minerales que se exporten al extranjero satisfarán el referido 3 por 100 por el valor del metal que contengan, segun el precio de éste en el punto productor.

Art. 38.º Al efecto se tomarán los ejemplares que sean necesarios para que se practique el competente ensayo por el ingeniero del distrito.

Art. 39.º En seguida se expedirá por el mismo la oportuna certificacion de su contenido á fin de que pueda verificarse la exaccion del impuesto.

Art. 40.º La galena argéntifera, cuya esportacion, que se hallaba prohibida, se autoriza por el art. 83 de la ley, pagará el 3 por ciento por el valor del plomo que contenga, y el mismo derecho por el de la plata que encierre y esceda de 10 adarmes en quintal de plomo, previo el ensayo de que trata el art. 38.

Art. 41.º Los minerales que se benefician en fábricas del reino, no devengan el 3 por 100 en crudo; pero si el metal que resulte del beneficio sin deduccion de costos de ninguna clase.

Art. 42.º El 3 por 100 sobre los metales se cobrará por el precio que tengan en el mercado del punto productor, en vista de certificado del corredor ó corredores de comercio, y á falta de estos funcionarios, de los ayuntamientos; pero si se conducen, sin haber pagado el derecho, de un lugar á otro para beneficiarse ó refundirse con cualquier objeto, lo satisfarán solamente por el valor del punto primitivo de su procedencia.

Art. 43.º Las administraciones principales de Hacienda pública adquirirán de quien juzguen mas oportuno los datos necesarios para asegurarse de que hay exactitud en los precios que se indiquen en dichos certificados.

Art. 44.º Con presencia de todo, fijarán el día 1.º de cada mes precisamente, los que hayan de servir de base durante el mismo para la exaccion del impuesto.

Art. 45.º En seguida dispondrán su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos de los fabricantes y comerciantes.

Art. 46.º Si estos tuviesen que reclamar contra dichos precios por considerarlos excesivamente altos, podrán hacerlo al gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la referida publicacion.

Art. 47.º Lo que resuelva dicha autoridad se llevará á efecto, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer los particulares al gobierno.

Art. 48.º Si no hubiese precio conocido en el punto donde deba exigirse el 3 por 100, se valorará el metal por el del mercado mas próximo, con relacion á los documentos expresados en el art. 42.

Art. 49.º El albayalde, el minio y el litargirio que se elaboren en fábricas que estén próximas á las de fundicion de minerales y en despoblado, pagarán el derecho por el plomo que éntre en sus composiciones, á razon de un 75 por 100 en cantidad de este metal el primero, y de un 80 por 100 en los segundos al tiempo de expedirse las guías para su circulacion.

Art. 50.º Si la elaboracion se verifica en fábricas distantes de las de fundicion, y que se hallen situadas dentro

de las poblaciones ó en puntos donde no sea fácil introducir fraudulentamente en ellas los plomos, el que se consuma en las mismas pagará previamente el derecho, y dejará por lo tanto de exigirse sobre aquellos tres artículos, espresándose así en las guías que se espidan para su circulacion ó esportacion.

Art. 51. Las municiones pagarán el 3 por 100 como plomo cuando se elaboren por los fabricantes de este metal; pero si la elaboracion tiene lugar por personas que no reúnan aquella circunstancia y el plomo que empleen satisface el impuesto al tiempo de adquirirlo, lo cual deberá acreditarse en debida forma, dejará de exigirse sobre dichas municiones, y se espresará así en las guías que se espidan para su circulacion y esportacion.

Art. 52. Los plomos argentíferos que se destinen á la esportacion pagarán además del 3 por 100 de su valor, el mismo derecho por la plata que encierren, y esceda de 10 adarmes en quintal, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de presupuestos de este año.

Art. 53. Se extraerán por lo tanto antes de su embarque las correspondientes muestras ó bocados para que puedan practicarse los convenientes ensayos por el ingeniero del distrito.

Art. 54. Hecha esta operacion, espedirá el oportuno certificado espresivo de la plata que encierren para que las administraciones principales de Hacienda ó las subalternas encargadas de la recaudacion puedan formar las liquidaciones de lo que por razon de ella deban exigir.

Art. 55. En el embarque de dichos plomos se observarán las reglas y formalidades establecidas por la real orden de 6 de Mayo de 1852.

Art. 56. A los plomos que se esporten al extranjero y cuya ley en plata no esceda de 10 adarmes en quintal, dejará de exigirse el 3 por 100 de inspeccion por la que contengan.

Art. 57. Conforme á lo dispuesto en el precitado art. 7.º de la ley de presupuestos los plomos argentíferos que se beneficien ó desplaten en fábricas del reino pagarán el 3 por 100 de inspeccion sobre el valor de la plata que encierren y esceda de 15 adarmes en quintal.

Art. 58. Para determinarlo se extraerán las correspondientes muestras antes de que entren en las referidas fábricas; se ensayarán por el ingeniero del distrito, y se practicará lo que dispone el art. 54 para los que se esporten al extranjero.

Art. 59. La plata que se obtenga de los plomos que la encierren en menor cantidad que la de 15 adarmes por quintal, y se beneficien en fábricas del reino quedará exceptuada del 3 por 100 de inspeccion.

Art. 60. De estos plomos se extraerán tambien las oportunas muestras para que pueda practicarse el competente ensayo por dichos ingenieros y adquirirse el convencimiento de que su ley en plata no escede de los mencionados 15 adarmes.

Art. 61. Los mismos funcionarios procurarán bajo su responsabilidad que en los ensayos no se mezclen las muestras de estos últimos plomos con las de otros que contengan mas plata que los 15 adarmes por quintal, para evitar los perjuicios que en otro caso pueda experimentar el tesoro público al hacer

las deducciones que respecto á los que escedan de este tipo corresponden, según lo dispuesto en el art. 57.

Art. 62. Los interventores especiales de minas al extraer las muestras procurarán asimismo no mezclarlas, y las administraciones principales de Hacienda pública, al pasarlas á los ingenieros, lo verificarán con la debida separacion, tambien bajo su responsabilidad.

Art. 63. Los minerales se conducirán con guías de circulacion ó de esportacion, excepto cuando la conduccion se haga de las minas ó depósitos á las fábricas de beneficio establecidas en el mismo distrito minero, en cuyo caso podrán circular sin dichos documentos.

Art. 64. Los metales, incluidas las municiones, el albayalde, el minio y el litargio, serán conducidos siempre con guías de circulacion ó de esportacion.

Art. 65. Las primeras se espedirán por los administradores principales de Hacienda pública, por los de partido y por los subalternos de rentas estancadas.

Art. 66. Se espresarán en ellas el nombre del conductor, el del remitente, la mina ó fábrica de donde proceda el mineral ó metal, su peso, su clase, la persona que haya de recibirlo, el objeto para que se hace la conduccion y si ha satisfecho el 3 por 100.

Art. 67. En el caso contrario y en el de hacerse las conducciones para fundirse ó refundirse los minerales ó metales, se obligará á los interesados á presentar tornaguías en un termino prudente.

Art. 68. Cuando las minas ó fábricas de que procedan los minerales y metales disten mas de una legua de las administraciones, podrán espedir las guías de circulacion los secretarios de ayuntamiento con el V.º B.º de los alcaldes y el sello de la municipalidad, y con referencia á las principales libradas por aquellas dependencias.

Art. 69. Al efecto los mineros y fundidores satisfarán previamente en la administracion que corresponda el 3 por 100 por el número de quintales que les convenga, y las guías principales que la administracion espida las remitirá al alcalde respectivo para que en ella vaya anotando todas las de referencia que libre.

Art. 70. Una vez cubierto el número de quintales contenido en la guía principal, será remitida inmediatamente por el alcalde á la administracion de que proceda para su cancelacion y depósito, absteniéndose de librar nuevas referencias si no ha recibido otras guías principales.

Art. 71. Los alcaldes de los pueblos podrán tambien facilitar tornaguías á los mineros ó fundidores respecto á los minerales ó metales que sin haber pagado el 3 por 100 conduzcan á fábricas que disten mas de una legua de las administraciones.

Art. 72. Los mismos alcaldes tendrán obligacion de pasar á las administraciones principales de Hacienda pública de la provincia en fin de cada mes notas circunstanciadas de las guías y tornaguías que hayan espedido durante el mismo.

Art. 73. Las guías y tornaguías de esportacion serán espedidas exclusivamente por los administradores principales de provincia, de partido y subalternos.

Art. 74. Contendrán las mismas noticias que las de circulacion y el precio del mineral ó metal que se conduzca háyase ó no pagado el 3 por 100, aunque siempre se distinguirá bien esta circunstancia.

Art. 75. Los administradores de partido y subalternos remitirán á las principales de Hacienda pública en fin de cada mes relaciones de las guías y tornaguías que hayan espedido ó facilitado, y estos jefes darán las noticias que consideren oportunas á quien corresponda, haciendo las comprobaciones que crean necesarias para cerciorarse de que no se han perjudicado los derechos del tesoro, y promoviendo las reclamaciones necesarias al efecto.

Art. 76. Las guías, tanto de circulacion como de esportacion, serán intervenidas por los especiales del ramo, cuando estos funcionarios se hallen en las poblaciones donde se espidan.

Art. 77. Los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, el hierro, el cok, y el zinc, podrán circular sin guía ni otro documento, mediante á que se hallan exceptuados del pago del 3 por 100 por el espacio de 20 años, contados desde la publicacion de la ley, según el párrafo segundo del art. 840 de la misma.

Art. 78. Los demás minerales y metales, salvo la excepcion de que trata el art. 63, que se aprehendan sin la guía que acredite su procedencia, serán decomisados.

Art. 79. La misma pena se aplicará á los minerales y metales que circulen con guía espedita para distinta conduccion.

Art. 80. Los expedientes que al efecto se instruyan, se tramitarán y fallarán por las juntas administrativas, en la forma que establece el real decreto de 20 de Junio de 1852, para defraudaciones semejantes.

Art. 81. Para evitar perjuicio al comercio de buena fé, se permitirá la continuacion de los viajes respecto á los minerales y metales que se aprehendan sin dicha guía, siempre que su conductor, dueño ó encargado preste una garantía suficiente á responder del valor de los géneros sospechosos, por si llega á declararse el comiso de ellos.

Art. 82. En aquel caso se facilitará al conductor un documento bastante á impedir que se detengan nuevamente los minerales ó metales, objeto de la primera aprehension.

Art. 83. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos que establece el art. 58 de la ley les impondrán los gobernadores de la respectiva provincia la multa del duplo del cánon anual de las mismas pertenencias, y del cuádruplo en los casos de reincidencia.

Art. 84. La tercera parte de dichas multas se aplicará los denunciadores.

Art. 85. Si se justifica tambien que los minerales de que hayan dispuesto se han dedicado en crudo al consumo inferior ó esportado al extranjero sin pagar el 3 por 100 correspondiente, podrá además declararse el comiso de los que se encuentren en dicho caso, exigiéndose el importe de su valor.

Art. 86. Cuando no se presenten las tornaguías de que trata el art. 67 de esta instruccion dentro del plazo que al efecto se señale, se impondrán por dichas autoridades á los que hayan co-

metido la falta, multas de 100 á 400 reales, según las circunstancias; y los administradores procederán inmediatamente á exigir el 3 por 100 que hubiesen dejado de cobrar al espedir las guías.

Art. 87. Por ahora, y mientras no se disponga lo contrario, continuará la direccion general de contribuciones facilitando á las administraciones principales de Hacienda pública los ejemplares de guías y tornaguías que necesiten, y estas dependencias surtirán con ellos á las subalternas y ayuntamientos que deban espedirlos, observando las prevenciones de la circular de 7 de Agosto de 1857.

Art. 88. Se seguirá exigiendo por razon de gastos de impresion, un real por cada guía y tornaguía de las que se espidan, cuyo producto ingresará en tesorería y figurará en las cuentas de rentas públicas, en la forma establecida por las circulares de 14 de Diciembre de 1857 y 17 de Febrero de 1858.

Art. 89. Queda vigente la instruccion de 14 de Junio de 1856 en la parte relativa á las obligaciones, atribuciones y demás que corresponden á los interventores especiales de minas. La direccion general de contribuciones, podrá, sin embargo, ampliarlas ó modificarlas cuando convenga al mejor resultado del servicio que deben prestar dichos funcionarios.

Art. 90. La misma direccion dispondrá lo oportuno respecto á los datos de recaudacion y estadísticos que acerca de dicho ramo deban facilitarle las administraciones principales de Hacienda pública.

Madrid 24 de Octubre de 1859. — Estéban Leon y Medina.

Noviembre 22 — S. M. se ha dignado aprobar la presente instruccion. — Salaverria.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Se vende la casa número 27, sita en el Estanco del Medio, propia de los herederos del difunto don Bernardo Crosa.

La persona que quiera hacer postura, véase con don Antonio María Fernandez, confitería, calle de la Rua.

### VENTA.

Doña Rita, doña Martina, doña María del Carmen y don Nicasio Caces, venden los siguientes bienes que poseen proindiviso:

El prado que tienen contiguo al rio de las Caldas, que linda con la casa de Vicente Diaz y la posesion de los herederos de don Nicolás Argüelles.

Las fincas que se hallan en la parroquia de Brañes y lleva Antonio Gonzalez.

Y el arbolado por el pie de dos montes que tienen las dos caserías de Pumagil, de propiedad de los mismos y contiguos á la quinta de don José Tamargo, de esta ciudad.

Las personas que quieran hacer proposiciones á los referidos bienes ó parte de ellos, se entenderán con el doctor don Domingo Caneja, que vive en la calle de la Herreria.